

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 101
O R D I N A R I A
MARTES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del martes veintinueve de septiembre de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión por desempeñar una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cien ordinaria, celebrada el lunes veintiocho de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 101 Martes 29 de septiembre de 2015

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veintinueve de septiembre de dos mil quince:

I. 39/2014

Controversia constitucional 39/2014, promovida por la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiocho de febrero de dos mil catorce, concretamente en cuanto a sus artículos 34, fracción VII, 67, fracción XXIV, 139 y noveno transitorio. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 34, fracción VII, 67, fracción XXIV, 139 y noveno transitorio de la Ley de Educación del Michoacán, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria, y por extensión, de los numerales 84 a 86 y 135 a 138 de la propia ley; invalidez que surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia a los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Michoacán. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Gaceta Oficial del Estado de Michoacán.”*

Sesión Pública Núm. 101 Martes 29 de septiembre de 2015

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó prorrogar la discusión del asunto para la siguiente sesión, con la finalidad de que se analice la propuesta de extensión de efectos de invalidez, por lo que continuará en lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 41/2014

Controversia constitucional 41/2014, promovida por el Municipio de Churintzio, Estado de Michoacán, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación de dicha entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiocho de febrero de dos mil catorce; el artículo 227 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, así como la omisión legislativa de proporcionar recursos al Municipio para cumplir con las obligaciones que le impone la ley local en materia de educación. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 227 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de la omisión que se imputa al Congreso de la Unión, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria. TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que dio lugar a la Ley de Educación*

Sesión Pública Núm. 101 Martes 29 de septiembre de 2015

para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el veintiocho de febrero de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.”

Dada la ausencia del señor Ministro Franco González Salas, la señora Ministra Luna Ramos se hizo cargo de la ponencia del asunto.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el asunto. Propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los considerandos procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando quinto, relativo a la improcedencia. El proyecto propone, en primer término, desestimar la causa de

Sesión Pública Núm. 101 Martes 29 de septiembre de 2015

improcedencia referente a la invasión o no de la esfera competencial del municipio, pues ello atañe al fondo del asunto.

En segundo término, se propone declarar fundada la causa alusiva a la falta de interés legítimo por parte del municipio actor, en relación con el artículo 227 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, pues es ajena a las competencias del municipio, es decir, regula el quehacer parlamentario del Congreso del Estado, por lo que no podría haber una posible afectación a la esfera de competencia del municipio, además de que se contradice con el numeral 247 de dicha ley. En consecuencia, debe sobreseerse al respecto.

Manifestó la duda consistente en que, si el resto de las impugnaciones del municipio en relación con diversos artículos de la Ley de Educación están referidas a la impugnación al proceso legislativo, y siendo que esos numerales prevén cuestiones que no son de injerencia del municipio, se debiera sobreseer también por estos planteamientos, dado que existe la misma razón de falta de interés legítimo en relación con el proceso legislativo. Adelantó que, de suceder esto, ya no se analizarían los conceptos de invalidez relacionados con el procedimiento legislativo, con excepción del referente a las observaciones de los municipios que pudieran hacer en cuanto al artículo 244, fracción III.

Sesión Pública Núm. 101 Martes 29 de septiembre de 2015

En cuanto al tercer punto, vinculado con la omisión legislativa, recordó que personalmente está en contra de la procedencia de la controversia constitucional en contra de las omisiones legislativas. Señaló que se combatió la omisión legislativa del Congreso del Estado de incluir en el presupuesto de dos mil catorce las provisiones en las que pudieran darle al municipio el presupuesto necesario para poder llevar a cabo la aplicación de la reforma educativa.

Modificó el proyecto, a partir de la observación del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, para sobreseer en el caso por lo que hace a la omisión legislativa porque refiere a un presupuesto que ya concluyó, en atención al principio de anualidad.

El señor Ministro Cossío Díaz concordó en que el municipio no tiene interés para reclamar el proceso legislativo, en la inteligencia de que, en las controversias constitucionales, están legitimados de dos formas: 1) cuando forman parte de órgano legislativo o del órgano de reformas constitucionales, como en Baja California, y 2) cuando se le viola una competencia específica del artículo 115 constitucional.

Apuntó que en la página treinta y siete del proyecto se precisa que el único agravio del municipio consistió en que no se le ha dado el dinero para cumplir con las atribuciones y responsabilidades que las leyes de educación establecen, lo cual no puede calificarse como una afectación para participar respecto de un procedimiento legislativo derivado de un

Sesión Pública Núm. 101 Martes 29 de septiembre de 2015

órgano del que no forma parte, no obstante que en la diversa página cuarenta y cuatro de la propuesta reserva esto para el estudio de fondo, por lo cual coincidió en que se trata de una causa de improcedencia por falta de interés, para que se sobresea en general esta controversia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con la propuesta de sobreseimiento respecto del artículo 227, pues se refiere al orden interno del órgano parlamentario, por lo que no hay afectación al municipio. No concordó con la falta de interés legítimo para las otras partes del proyecto o impugnadas pues, si bien algunas legislaciones otorgan intervención a los municipios en el procedimiento legislativo, en el caso concreto el municipio se encuentra afectado por un determinado acto legislativo, por lo que puede hacer valer vulneraciones al procedimiento legislativo, en razón de que, como sucede con cualquier persona o entidad afectada por una ley, puede impugnar violaciones al procedimiento legislativo y sustanciales a la ley, máxime que de algunos artículos de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, como el 60, se derivan obligaciones para el municipio y, por tanto, incidente en su ámbito competencial y se debe analizar lo conducente en el fondo. Aclaró que lo anterior tiene la finalidad de evitar absolutos y que arribó a esa convicción dadas las circunstancias del caso concreto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, pues el punto total

Sesión Pública Núm. 101 Martes 29 de septiembre de 2015

radica en si se persigue un derecho subjetivo, es decir, un interés jurídico, y si bien hay argumentos plausibles para determinar que no lo tiene el municipio, en el caso existe un principio de afectación en términos del artículo 3° constitucional que justifica el interés legítimo, por lo que estaría de acuerdo con el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que, en el caso, la expresión simple y llana que se formula en cuanto a la existencia de una violación competencial, al no tratarse de un supuesto de reforma constitucional que le dé participación al municipio ni ley alguna que le habilite para participar activamente en el proceso legislativo, no implica la legitimación para promover una controversia constitucional, además de que los municipios, previa solicitud que al efecto realicen, pueden recibir los recursos necesarios para el mejoramiento de los servicios educativos. Por ello, consideró que no sería posible cuestionar por parte del municipio el procedimiento legislativo de mérito, lo que debe ser motivo de sobreseimiento.

El señor Ministro Medina Mora I. indicó que los municipios no tienen una afectación en su esfera de competencia en cuanto al proceso legislativo; sin embargo, hay cuestiones que podrían afectar su interés y, por consecuencia, habría suficiente motivación para entrar al estudio de fondo, en su caso.

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió que existen algunos preceptos de la Ley de Educación para el Estado de

Sesión Pública Núm. 101 Martes 29 de septiembre de 2015

Michoacán de Ocampo que hacen referencia a ciertas atribuciones de sus municipios, pero el municipio actor se limitó a alegar violaciones de procedimiento en el proceso legislativo respectivo, siendo además que lo relativo a la no previsión de los recursos necesarios para llevar a cabo las actividades que implica la reforma educativa, que podría constituir la única argumentación de fondo, se sobreseerá conforme a la propuesta. Así, señaló que si sólo se revisará el procedimiento legislativo, respecto del cual no se prevé alguna participación para los municipios, sería discutible la afectación a su esfera de atribuciones.

Reflexionó que, si bien en amparo se pueden alegar violaciones en el proceso legislativo, en el caso se parte de la base de una afectación al ámbito de atribuciones específicas de los municipios, siendo que el actor no esgrimió ninguna afectación a dichas atribuciones, sino que sólo se expresó en cuanto al presupuesto, lo cual no es materia de la ley educativa estatal, sin pronunciarse respecto de esto último.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recalcó que, si bien la demanda no es clara y pudiera pensarse que solamente se combate el procedimiento legislativo y la omisión legislativa, estimándose que el municipio no tiene una participación directa en el proceso legislativo, en el caso se afecta al municipio, dado que existe una competencia concurrente en esta materia, además de que en la página trece del proyecto se transcribió un concepto de invalidez

Sesión Pública Núm. 101 Martes 29 de septiembre de 2015

consistente en la falta de claridad de la ley reclamada que pudiera, en cierto modo, afectar las capacidades, competencias u obligaciones del municipio para cumplir con esta normativa. Por lo anterior, estimó que se podría analizar el fondo y no sobreseer.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas subrayó que el municipio tiene legitimación por lo mismo que existe duda respecto de la afectación en sus competencias, respecto de las cuales existe concurrencia, por lo que se debe entrar al estudio de fondo.

La señora Ministra ponente Luna Ramos recordó que hay varios precedentes en los que se ha analizado la participación en los procesos legislativos de los municipios, como el de las tablas de valores catastrales en el Estado de Jalisco, en los cuales se determinó que tenían interés legítimo para promover la controversia constitucional.

En el caso concreto, indicó que algunos artículos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo establecen la intervención del municipio, como el 75 y 78; sin embargo, del diverso numeral 76 y 87, relacionados con la Comisión de Educación y la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, no prevén injerencia alguna del municipio, tampoco en la Constitución local, ni en la Ley Orgánica Municipal, por lo que no tiene interés legítimo para impugnar el proceso legislativo. Apuntó que, de determinarse entrar al fondo en esta cuestión, entonces no se debería sobreseer por el

Sesión Pública Núm. 101 Martes 29 de septiembre de 2015

artículo 227 ni por la omisión respecto de las previsiones presupuestales para que ejerza operativamente la Ley de Educación local.

Recapituló que el proyecto propone el sobreseimiento porque dicha omisión se refiere precisamente al año de dos mil catorce, en consideración al principio de anualidad de los presupuestos. Adelantó que, respecto de las violaciones al proceso legislativo, elaborará el engrose con el criterio mayoritario, pero para la votación sostendrá la postura del sobreseimiento por lo que respecta al artículo 227, así como de la omisión precisada, por falta de interés legítimo del municipio.

El señor Ministro Cossío Díaz anunció que votaría por el sobreseimiento total.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo a la improcedencia, de la cual derivaron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, en cuanto al sobreseimiento respecto del artículo 227 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en relación con la omisión que se atribuye al

Sesión Pública Núm. 101 Martes 29 de septiembre de 2015

Congreso del referido Estado, en cuanto a la modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, con el objeto de contemplar los recursos necesarios para cumplir con las atribuciones previstas en la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto de la procedencia de la controversia constitucional para impugnar el procedimiento legislativo que dio lugar a la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Medina Mora I. anunciaron sendos votos particulares.

La señora Ministra ponente Luna Ramos presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo. Narró los antecedentes del asunto: 1) se presentaron tres iniciativas respecto de la Ley de Educación, una el trece de septiembre de dos mil siete, otra el seis de octubre de dos mil nueve y otra el veintinueve de abril de dos mil diez, en Legislaturas anteriores, 2) el dieciséis de abril de dos mil diez la Comisión de Educación de la entonces Septuagésima Legislatura, elaboró el dictamen de la primera lectura, 3) el diecisiete de diciembre de dos mil diez el Pleno de la Septuagésima Legislatura conoció de primera lectura el dictamen elaborado

Sesión Pública Núm. 101 Martes 29 de septiembre de 2015

por la Comisión de Educación, se discutió y se devolvió para que se hicieran algunas mejoras y se presentara para su segunda lectura, 4) el veintiuno de marzo de dos mil doce la Comisión de Educación de la Septuagésima Segunda Legislatura discutió si procedía o no el archivo o tratamiento parlamentario de ocho iniciativas legadas por las anteriores Legislaturas, y con fundamento en el artículo 240 de la Ley Orgánica del Congreso acordó designar una Comisión Técnica para analizarlas detallada y pormenorizadamente, 5) el veintiuno de marzo de dos mil doce la Comisión de Educación acordó la prosecución del trámite legislativo del dictamen de la primera lectura de la Ley de Educación, con la finalidad de analizarla, estudiarla y elaborar el dictamen de segunda lectura para su presentación ante el Pleno, 6) el veintiocho de marzo de dos mil doce se convocó a la Comisión de Educación a fin de tratar lo concerniente del archivo de aquellas iniciativas que no fueron dictaminadas en el ejercicio de la Legislatura que fueran propuestas, 7) el treinta de marzo la Comisión de Educación determinó que la única iniciativa que seguiría su prosecución sería la de la Ley de Educación, 8) el veintiséis de febrero de dos mil trece se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Constitución Federal en materia educativa y el veintiséis de febrero de dos mil trece se publicó lo relativo a la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto para la Evaluación de la Educación, asimismo el once de septiembre de dos mil trece se publicaron las reformas y leyes generales en

Sesión Pública Núm. 101 Martes 29 de septiembre de 2015

materia de educación, en las cuales se señaló un plazo de seis meses a las Legislaturas locales para que, tratándose de la Ley General de Educación, hicieran las adecuaciones correspondientes y, por lo que ve a la Ley General del Servicio Profesional Docente, armonizaran sus legislaciones.

Continuó narrando más antecedentes: 1) el veinticuatro de febrero de dos mil catorce el Congreso local convocó a sesionar a la Comisión de Educación con las iniciativas presentadas con anterioridad a la emisión de la reforma constitucional federal y de las leyes generales, 2) el veintisiete de febrero de dos mil catorce esa Comisión sesionó a partir de las ocho horas y se solicitó que se incluyera en el orden del día, por su urgente y obvia resolución, el proyecto de dictamen de la segunda lectura de la Ley de Educación, lo cual se aprobó por dos de los tres votos de quienes integran dicha Comisión, a las ocho cincuenta se decretó un receso en la Comisión, a las nueve y cinco se firmó el dictamen correspondiente, y a las nueve veinticinco se levantó la sesión de la Comisión, 3) ese mismo día se verificó la sesión del Congreso General a partir de las once horas con diez minutos en la que se adicionó a la orden del día la aprobación de la ley reclamada, por ser urgente y de obvia resolución, 4) se sometió a votación económica la propuesta en un punto octavo para la segunda lectura del dictamen de la Ley de Educación, la cual se aprobó por veinticuatro votos a favor, nueve en contra y cero abstenciones, 5) se distribuyó la gaceta parlamentaria con el nuevo orden del día y en votación económica se dispensó su

Sesión Pública Núm. 101 Martes 29 de septiembre de 2015

lectura, 6) doce diputados presentaron una moción suspensiva porque había una iniciativa de dos mil siete, otra de dos mil nueve y otra de dos mil diez, cuyo dictamen y primera lectura de esas tres iniciativas se hizo en diciembre de dos mil diez, antes de que existiera la reforma constitucional de dos mil trece en materia educativa, por lo que esas iniciativas nada tenían que ver con la reforma federal, 7) se desechó la moción suspensiva por haberse obtenido diez votos a favor y veintiséis en contra, y cero abstenciones, 8) el dictamen de la ley se aprobó por veintisiete votos a favor, dos en contra y cero abstenciones, y se publicó el veintiocho de febrero de dos mil catorce la ley reclamada.

Aclaró que el doce de marzo de dos mil catorce venció el plazo para que los Estados armonizaran su legislación a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente; que el veintiséis de marzo el Ministro instructor admitió la demanda; que el tres de septiembre de dos mil quince este Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas, en la cual se estableció que la falta de previa distribución del dictamen legislativo no es ilegal ni la dispensa de trámite; que el veintiocho de septiembre de dos mil quince se discutió en el Pleno de esta Suprema Corte la diversa controversia constitucional 39/2014, interpuesta por la Federación en contra la misma ley reclamada en esta controversia constitucional 41/2014, en la cual no se planteó ningún problema de vicios de proceso legislativo.

Sesión Pública Núm. 101 Martes 29 de septiembre de 2015

Precisó que el proyecto propone declarar la validez de este proceso legislativo porque, en cuanto al primer argumento planteado, existen tres iniciativas que, si bien se presentaron en Legislaturas anteriores y habían sido objeto de una primera lectura, el marco legal local permite que aquellas iniciativas que no fueren dictaminadas durante el ejercicio de la Legislatura en la que se presentaron, sean objeto de archivo definitivo en la Legislatura siguiente si ésta así lo determina, de acuerdo a lo establecido por el artículo 240 Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; en cuanto al segundo argumento planteado, dado que no es verdad que el municipio tenía oportunidad de hacer observaciones, de conformidad con los numerales 65 y 244 de la citada ley; por lo que ve al tercer argumento planteado, en razón de que, si bien el artículo 65 en cita establece que las reuniones de las Comisiones deben ser convocadas cuarenta y ocho horas antes, en el caso tal previsión se cumplió porque para la reunión de trabajo de la Comisión de Educación, efectuada el veintisiete de febrero de dos mil catorce, se convocó el lunes veinticuatro de febrero, además de que los acuerdos se tomaron por mayoría de votos, como lo establece la ley; por cuanto ve al cuarto argumento planteado, si bien los dictámenes no se presentaron dentro de los noventa días que fija la ley, ello no constituye una violación que trascienda a la validez de la norma general impugnada, pues no afectó que éstos conocieran el dictamen y estuvieran en posibilidad de debatir sobre el mismo, y si bien

Sesión Pública Núm. 101 Martes 29 de septiembre de 2015

la sesión del Pleno del Congreso no fue pública como la ley lo ordena, en el caso, ante las circunstancias sociales de protesta, el Presidente del Congreso solicitó al gobierno estatal que se resguardaran las instalaciones para protección de los diputados y demás empleados; en cuanto al quinto argumento planteado, se estima que no se vulneró el principio de deliberación parlamentaria, debido a que los integrantes del órgano legislativo conocieron la propuesta de modificación del orden del día para incluir lo relativo a la aprobación del dictamen en cuestión, y si bien no se distribuyó a los diputados el texto del dictamen de segunda lectura al menos con veinticuatro horas de anticipación, ello se debió a que la mayoría acordó incorporarlo en el orden del día de la sesión al momento de su celebración, en términos del artículo 227 de la citada ley, por lo que el artículo 247 —el cual prevé que no podrá discutirse ningún dictamen de Ley, decreto o propuesta de acuerdo sin que previamente se haya distribuido el texto a los diputados por lo menos con 24 horas de anticipación y publicado en la Gaceta Parlamentaria— no debe interpretarse aisladamente, sino en armonía con las demás disposiciones que regulan el quehacer parlamentario, máxime que este Tribunal Constitucional ha establecido que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de trabajos parlamentarios. Por tanto, el proyecto

Sesión Pública Núm. 101 Martes 29 de septiembre de 2015

propone determinar que no hay violaciones al proceso legislativo que justifique la invalidez de la ley.

Personalmente, anunció que se pronunciaría por la invalidez del proceso legislativo por violaciones a la facultad deliberativa, porque el mismo día se aprobó lo respectivo en Comisiones, se incluyó en el orden del día de Comisiones, se incluyó en el orden del día de la sesión plenaria y se aprobó en la sesión plenaria, por lo que, tomando en cuenta que se trató de una ley con ciento cincuenta y ocho artículos, existe imposibilidad material de votar un dictamen de esa naturaleza y determinar si esto es correcto o no. Preciso que, si bien el tiempo les apremiaba para efectos del plazo de seis meses que se había marcado en la reforma constitucional, faltaban catorce días para concluirse, concluyendo que fue demasiado que se hiciera todo en un solo día.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que se dio un proceso irregular por parte del Congreso del Estado. Aclaró que la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015 no implicó el regreso del anterior criterio de convalidación de esta Suprema Corte, consistente en que bastaba la manifestación de la mayoría de una asamblea para que se superaran ciertos vicios, sino que en ese caso particular los diputados de Baja California

Sesión Pública Núm. 101 Martes 29 de septiembre de 2015

solicitaron la dispensa del trámite, aceptaron las condiciones de esa dispensa y la aprobaron por unanimidad de votos. Aclaró que, en el caso, las condiciones fueron muy diferentes y graves, y siguiendo el estándar de validez de los procedimientos legislativos contenido en las páginas cincuenta y siete y cincuenta y ocho del proyecto (1. respeto al derecho de participación de las minorías, 2. aplicación correcta de las reglas de votación y 3. deliberación y votación parlamentaria pública), estimó que se violaron los dos primeros, pues en la sesión plenaria de veintisiete de febrero del dos mil catorce hubo una posición de nueve votos en contra de veinticuatro, y después hubo varias solicitudes de mociones suspensivas en las que fueron vencidas y sometidas en términos normativos, y por otro lado no se garantizaron las condiciones de deliberación y manifestación; finalmente, no se observó el tercer estándar porque la discusión y la deliberación no fueron públicas. Por tanto, vencido por la mayoría respecto del sobreseimiento del asunto, se inclinó por la invalidez del procedimiento legislativo y, por ende, del decreto producto de ese procedimiento.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió las razones de los señores Ministros Luna Ramos y Cossío Díaz, atinentes a que el procedimiento seguido en este caso concreto no cumplió los parámetros para una democracia deliberativa al momento de realizar los actos legislativos.

Sesión Pública Núm. 101 Martes 29 de septiembre de 2015

El señor Ministro Pérez Dayán observó que los efectos que tendrá esta decisión será que la norma no tenga efectos en el municipio actor, siendo que sólo se argumentó que no recibiría presupuesto para aplicarla, con lo cual se diferencia de la resolución dictada en el precedente del Municipio de Cherán. Independientemente de ello, estimó que no existe razón para validar un proceso con tantos vicios.

El señor Ministro Medina Mora I., obligado a pronunciarse sobre el fondo, consideró que no es aplicable el parámetro establecido en la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas, por lo que se debe invalidar el proceso legislativo dadas las violaciones que contiene, sólo para que surta efectos en el municipio actor, como indicó el señor Ministro Pérez Dayán.

El señor Ministro Silva Meza se manifestó de acuerdo con la señora Ministra Luna Ramos porque, en el caso, existe una violación en la sustanciación del procedimiento legislativo, por lo que votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió las consideraciones expuestas para concluir con la invalidez de la norma impugnada, con base en las violaciones detectadas en el proceso legislativo, para efectos exclusivamente del municipio actor. Coincidió en que no resulta aplicable el precedente citado, pues en el caso no hubo aprobaciones unánimes en todo el procedimiento, aunado a que la aprobación de toda una ley en un día no es acorde con el

Sesión Pública Núm. 101 Martes 29 de septiembre de 2015

principio de representatividad y de debate democrático en un órgano legislativo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó haber votado en contra en el precedente referido y, dado que las razones de entonces se ajustan al caso concreto, se sumó con quienes se han pronunciado por la invalidez.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con la invalidez por las razones expresadas y por establecer que no es aplicable el precedente de la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas, pues tuvo circunstancias muy diversas al caso concreto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, de la cual se emitió unanimidad de nueve votos en contra y en el sentido de declarar la invalidez del procedimiento legislativo que dio lugar a la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo por parte de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se ausentó durante esta votación.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para eliminar la referencia al precedente de la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas

Sesión Pública Núm. 101 Martes 29 de septiembre de 2015

43/2015 y 44/2015, así como para precisar que los efectos de la invalidez únicamente se surtirán respecto del municipio actor.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 227 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en relación con la omisión que se atribuye al Congreso del referido Estado, en cuanto a la modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, con el objeto de contemplar los recursos necesarios para cumplir con las atribuciones previstas en la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara la invalidez del procedimiento legislativo que dio lugar a la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el veintiocho de febrero de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del citado Estado, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria; declaración de invalidez que surtirá sus efectos exclusivamente respecto del Municipio de Churintzio, Estado de Michoacán, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al

Sesión Pública Núm. 101 Martes 29 de septiembre de 2015

Congreso del referido Estado. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se ausentó durante esta votación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves primero de octubre de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.